

Recurso nº 015/2013 Resolución nº 067/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de febrero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. D.P.M., en representación de la empresa LIREBA SERVEIS INTEGRATS, S.L. (en adelante, LIREBA), contra su exclusión por la Mesa Única de Contratación del IMSERSO en la licitación del contrato de "Servicios generales para la atención de usuarios y de necesidades generales de funcionamiento del Centro de Referencia Estatal para la atención a personas con grave discapacidad y para la promoción de la autonomía personal de San Andrés del Rabanedo (León)" (expediente nº 449/2012), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General del IMSERSO convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE, los días 25 y 30 de octubre y 14 de noviembre de 2012, respectivamente, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios arriba citado, con un valor estimado de 7.522.752,48 euros. El contrato es por dos años con posibilidad de prórroga por otros dos. A la licitación de referencia presentó oferta la sociedad recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como en el Real Decreto 814/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de dicha Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. En la reunión de la Mesa de Contratación de 20 de diciembre de 2012, se analiza el informe emitido sobre la valoración de las memorias técnicas presentadas que



determina que la oferta presentada por LIREBA es muy génerica y no se ajusta a las exigencia del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que la Mesa de contratación acordó su exclusión del procedimiento. Dicho acuerdo se notifica a la recurrente el pasado 26 de diciembre de 2012.

Cuarto. Contra dicho acuerdo, el 14 de enero de 2013, la representación de LIREBA presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores el 16 de enero de 2013 para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado. El 17 de enero de 2013 se recibió en este Tribunal el expediente administrativo junto al correspondiente informe del órgano de contratación.

Sexto. El Tribunal, mediante acuerdo de 18 de enero de 2013, acordó la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la exclusión del licitador en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el citado recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Tercero. La empresa LIREBA concurrió a la licitación, por lo que debe entenderse legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La recurrente fundamenta su pretensión de revocación del acuerdo de exclusión en que la notificación del mismo carece de motivación suficiente, por cuanto "del tenor literal contenido en el acto administrativo recurrido, esta entidad no puede llegar a conocer los motivos que han llevado a la Administración a dictar el acto de exclusión, conforme a los cuales pueda articular su defensa y poder contradecirlos". Solicita que se



revoque el acuerdo de exclusión y se ordene retrotraer las actuaciones al momento de dictarse el acto de exclusión recurrido.

Quinto. El órgano de contratación expone que, según "el informe de valoración emitido, la oferta presentada por LIREBA es genérica y no guarda relación con el objeto del contrato, no se adecúa al Centro ni a sus usuarios. La memoria presentada no contempla todas la prestaciones exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ni los horarios en los que éstas se deben desarrollar". De ahí que "la Mesa de Contratación, a la vista de la regulación contenida en los Pliegos y de la oferta técnica presentada por la recurrente, acordó su exclusión del procedimiento de licitación, por incumplimiento de lo dispuesto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas".

Sexto. La cuestión que se suscita en el recurso es si la información facilitada a la recurrente por el órgano de contratación, es conforme con las normas que se establecen en el artículo 151.4 del TRLCSP, respecto a la notificación: "La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta..."

De acuerdo con ello y como ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre otras, en su Resolución 92/2012, para que las notificaciones puedan considerarse válidas "no basta con reseñar indicaciones genéricas. De acuerdo con el artículo 151.4 el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios".

En el caso que nos ocupa, la notificación del acuerdo de exclusión se limita a señalar como motivos del mismo, los recogidos en el acta de la Mesa de contratación del 21 de diciembre de 2012: "que del estudio del Informe Técnico emitido por la Unidad promotora del expediente, se deduce el incumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas."



Hay que entender, pues, que la notificación no contiene elementos suficientes para poder fundamentar mínimamente un recurso. A la vista del acuerdo de la mesa de contratación, a la licitadora recurrente debería habérsele facilitado, al menos, las referencias que a su oferta técnica se hagan en el Informe Técnico al que se remite el acuerdo de la mesa.

Al no hacerlo así, se ha privado a LIREBA de los elementos suficientes para evaluar la posibilidad de fundamentar recurso contra su exclusión y, por tanto, se ha infringido el mandato contenido en el artículo 151.4 del TRLCSP. En consecuencia, se ha de estimar el recurso ahora interpuesto, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adopción del acuerdo de exclusión.

Séptimo. Puesto que el órgano de contratación, en su informe, aduce como motivos de exclusión los que se indican en el fundamento quinto, con independencia de su falta de notificación, conviene analizar también el fundamento de la exclusión.

A este respecto, hay que recordar que el artículo 150 del TRLCSP, relativo a los criterios de valoración, en su apartado 4 establece que: "4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo".

Pues bien, en el PCAP no se establece ningún umbral mínimo de puntuación ni en la valoración de la Memoria Técnica presentada en el sobre "B", ni en el conjunto de criterios no valorables mediante fórmula. Por tanto, una vez acreditada la solvencia, no es motivo de exclusión en el procedimiento el hecho de que la memoria técnica sea genérica o que no contemple todas las prestaciones exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Las características de la Memoria Técnica presentada deben ser objeto de valoración de acuerdo con los criterios detallados en la cláusula 11.5 del PCAP, antes de proceder a la apertura de los sobres "C" que contienen la oferta económica y la documentación referida a criterios cuantificables mediante fórmula, de los licitadores admitidos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Da. D.P.M., en representación de la empresa LIREBA SERVEIS INTEGRATS, S.L., contra su exclusión por la Mesa Única de Contratación del IMSERSO en la licitación del contrato de "Servicios generales para la atención de usuarios y de necesidades generales de funcionamiento del Centro de Referencia Estatal para la atención a personas con grave discapacidad y para la promoción de la autonomía personal de San Andrés del Rabanedo (León)" y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a dictarse el acuerdo anulado.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.